



ACLARACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO 11/2025 EMITIDO EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE A LOS HOMBRES TITULARES DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS CAUSADAS A PARTIR DE 4 DE FEBRERO DE 2021, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 15 DE MAYO DE 2025, A FIN DE DETERMINAR SU APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

El 1 de julio de 2025 esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió el *“Criterio interpretativo 11/2025 para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025”*, con el objetivo de dar cumplimiento a la citada sentencia, en tanto no se lleve a cabo una modificación legislativa, y estableciéndose las directrices para la aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género para aquellos hombres que sean titulares de pensiones contributivas desde el 4 de febrero de 2021.

Aunque la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCPE), no ha sido expresamente abordada en la sentencia de 15 de mayo de 2025, es indudable que sus efectos se extienden igualmente a este precepto.



En consecuencia, el criterio 11/2025 determina las pautas a seguir tanto para el reconocimiento del complemento en prestaciones causadas en el Régimen General de la Seguridad Social como en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tomándose en consideración las particularidades vigentes en cada régimen. No obstante, aunque dicha precisión se recoge en el criterio, la redacción del apartado primero podría generar controversia, en tanto señala lo siguiente:

“1. Cuando no medie solicitud o previo reconocimiento del CRBG en favor del otro progenitor, se reconocerá el derecho a este a los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean titulares de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad cuyo hecho causante haya tenido lugar desde el 4 de febrero de 2021, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 60 TRLGSS en su vigente redacción, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b), o la disposición adicional decimoctava del TRLCPE, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b).”

La posible discrepancia surge al señalar que se reconocerá el derecho a los hombres titulares de una pensión contributiva de jubilación, siempre que hayan tenido uno o más hijos o hijas. Debe recordarse que, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado el complemento únicamente puede reconocerse a quienes sean beneficiarios de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso, o bien de incapacidad permanente para el servicio, inutilidad o viudedad, quedando excluidas aquellas personas perceptoras de una pensión de jubilación voluntaria prevista en el artículo 28.2.b) del TRLCPE.

Al declararse por el TJUE que la normativa nacional es contraria a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito de la seguridad social, el complemento debe reconocerse a los hombres que se encuentren en idéntica situación que las mujeres que ya han accedido al mismo, suprimiéndose la



exigencia de requisitos adicionales relativos a la interrupción o afectación de la carrera profesional por nacimiento o adopción, previstos en los apartados 1.a) y b) del artículo 60 del TRLGSS y de la disposición adicional decimoctava del TRLCPE.

En consecuencia, la instrucción recogida en el apartado 1 del Criterio 11/2025 no modifica el régimen jurídico del complemento para la reducción de la brecha de género establecido en la disposición adicional decimoctava del TRLCPE, ni extiende su percepción a todos los pensionistas varones de jubilación, incluidos los de carácter voluntario, ya que disposición adicional decimoctava en su apartado primero únicamente reconoce el complemento a las mujeres hayan tenido uno o más hijos o hijas y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro forzoso, incapacidad permanente para el servicio, inutilidad o viudedad.

Debe destacarse que este extremo no ha sido declarado contrario al ordenamiento jurídico nacional ni internacional, por lo que corresponde al legislador valorar la conveniencia de extenderlo a todas las pensiones de jubilación contempladas el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

El fin último de la sentencia es asegurar la igualdad de trato entre mujeres y hombres cuando se encuentren en situaciones equiparables, sin hacerlos de mejor condición. Cualquier interpretación que no se ajuste a lo expuesto en este criterio supondría una nueva discriminación en detrimento de las mujeres beneficiarias de pensiones de jubilación de carácter voluntario en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
11.07.2025 10:29:49 CEST